

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA						
ESTADO NRO. 019						
RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ACTUACIÓN
2022-00128	EJECUTIVO	Coop Multiactiva el Bagre	Maria Nelly Barrera Henao	5/03/2024	6/03/2024	Termina por Pago
2022-00172	EJECUTIVO	Bancolombia	Emiro Mejia Payares	5/03/2024	6/03/2024	Ordena Seguir Adelante
2022-00353	EJECUTIVO	Bancolombia	Gonzalo Gruezo Espinosa	5/03/2024	6/03/2024	Traslado liquidacion Costas
2023-00084	EJECUTIVO	Banco Agrario de Colombia	Milton Gaviria M	5/03/2024	6/03/2024	Apreuba liquidacion Costas
2024-00029	EJECUTIVO	Cidesa	Oscar Jose Romero Cotera	5/03/2024	6/03/2024	Suspende Proceso
2024-00045	EJECUTIVO	Cia de Financiamiento Tuya	Euliar Mosquera Giron	5/03/2024	6/03/2024	Rechaza demanda no subsanar

FIJADO HOY 06 DE MARZO DE 2024 A LAS 8;00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA IO A LAS 17;00 HORAS



Gustavo Mora Cardona
Secretario,



Juez.

Dr. DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juzgado Promiscuo Municipal El Bagre.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE NIT. 890904368-4
DDO. MARIA NELLY BARRERA HENAO CC. 32.466.155
RDO. 2022-00128-00
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

Cordial saludo Dr.

JULIAN DARIO BEDOYA GONZALEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, mayor y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado y endosatario al cobro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE, me permito, solicitarle amablemente al Honorable Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se declare terminado el presente proceso por el pago de la obligación, costas y agencias en derecho a que haya lugar.

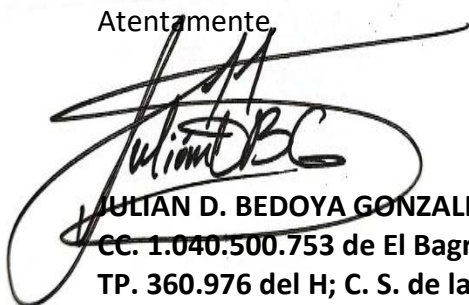
SEGUNDO: Se disponga el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

TERCERO: Se ordene el archivo del expediente.

CUARTO: Renuncio a términos de notificaciones, traslados y ejecutoria

Sin otros motivos y esperando que el Honorable Despacho atienda mi solicitud dentro de los términos de Ley.

Atentamente,



JULIAN D. BEDOYA GONZALEZ
CC. 1.040.500.753 de El Bagre Ant.
TP. 360.976 del H; C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto int. Nro.103-2024
Demandante: Cooperativa Multiactiva el Bagre.
Demandado: María Nelly Barrera Henao
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00128

Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito precedente enviado electrónicamente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., concordante.

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **terminado el proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE** Nit 890904368-4 en contra de **MARIA NELLY BARRERA HENAO** CC 32.466.155 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 1 folio.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas, por Secretaría librese el correspondiente oficio y envíese al correo suministrado por la parte interesada.

TERCERO: Con relación a los documentos en que se fundó la pretensión, no se ordena el desglose de éstos, por encontrarse en custodia de la parte demandante.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, archivase el Proceso, y déjense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez.



INFORME SECRETARIAL. Informo señor Juez, que, por error involuntario del despacho, se notificó el presente auto por estados, sin advertir que el radicado que aparece en el encabezamiento de la misma, esto es 2022-00172, no es el correcto, a fin de evitar nulidades procesales, se volverá a notificar la presente decisión. A despacho hoy 05 de marzo de 2024.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 2022-00172
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Bancolombia .
Demandado : **EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES**
Asunto : Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución
Auto int. : 101

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EMIRO ABELARDO MEJIA con C.C. 1007489647.

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra del demandado por la suma de (\$23.036. 532.00) por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en el hecho 1 de la demanda. Por los intereses moratorios a partir desde el día 8 de mayo de 2022 ,y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de (\$702.036.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 2.1.; Por intereses moratorios a partir desde el día 8 de junio de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de (\$ 653.012.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 3.1; Por los intereses moratorios a partir desde el día 8 de junio de 2022 ,y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; Por la suma de (\$ 27.236.208.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 4.1; por los intereses moratorios a partir desde el día 14 de junio de 2022, y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se condene en costa y gastos procesales.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. Que EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES suscribió el pagare No. 7050064961, el día 30 de marzo de 2022 por valor de \$23,036,532. por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 7 de mayo de 2022.

3.2. Que Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 25.90% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 8 de mayo de 2022.

3.3. Que EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES suscribió el pagare No. 7050084962, el día 30 de marzo de 2022 por valor de \$702,036. por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 7 de junio de 2022.

3.4. Que Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 26.69% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 8 de junio de 2022.

3.5. Que EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES suscribió el pagare No. 7050064963, el día 30 de marzo de 2022 por valor de \$653,012. por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 7 de junio de 2022.

3.6. Que Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 26.69% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 8 de junio de 2022.

3.7. EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES suscribió el pagare No. Sin Nro., el día 14 de septiembre de 2017 por valor de \$27,236,208. por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 13 de junio de 2022.

3.8. Que para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de % anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 14 de junio de 2022.

4. TRÁMITE

Por auto del 29 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustados a derecho e igualmente se ordenó la medida cautelar solicitada en la misma fecha; El demandado fue notificado electrónicamente el día 16 de diciembre de 2022 a las 11.15 según consta en el acta de envío por la Empresa "DOMINA ETREGA TOTAL S.A.S. en la que se lee textualmente " **El destinatario abrió la notificación con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias...Fecha: 2022/12/16Hora: 11:15:55**"negrillas del Despacho. Pero es de anotar que al proceso fue allegada la constancia de notificación en la fecha "2023-02-07", tal como aparece en el recibido de manera electrónica. Es decir que el demandado fue notificado y guardó silencio ante las pretensiones solicitadas en la demanda, sin proponer excepción alguna.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – 4 pagarés que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ajusten presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la

existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub judice, obra como documento base de recaudo cuatro pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE EL BAGRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ordena seguir** la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de suma **veintitrés millones treinta y seis mil quinientos treinta y dos pesos (\$23.036.532.00)** correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 1.1

b. Por y los intereses moratorios a partir desde el día 8 de mayo de 2022 ,y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c. Por la suma de suma setecientos dos mil treinta y seis pesos (\$702. 036.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 2.1.

d) Por y los intereses moratorios a partir desde el día 8 de junio de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

f) Por la suma de suma seiscientos cincuenta y tres mil doce mil pesos (\$ 653. 012.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 3.1

g) Por y los intereses moratorios a partir desde el día 8 de junio de 2022, y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

h) Por la suma de Veintisiete millones doscientos treinta y seis mil doscientos ocho pesos (**\$27.236.208.00**) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 4.1

i)Por y los intereses moratorios a partir desde el día 14 de junio de 2022, y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'A', 'L', 'B', 'E', 'R', 'T', 'O', 'Q', 'U', 'I', 'N', 'T', 'E', 'R', 'O', 'G', 'Ó', 'M', 'E', 'Z'. The signature is written in a cursive style.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA SECRETARÍA, DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN EL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL NÚMERO 05250 40 89 001 **2022-00353- 00**, DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GONZALO ALONSO GRUEZO ESPINOSA** Se liquidan de la siguiente manera:

GASTOS:

Gastos	
Agencias en derecho	\$400.000
Total costas y agencias	\$400.000

El Bagre, 05-marzo- 2024

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE ANTIOQUIA**

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05 001 40 03 018 2022-0353-00
Decisión:	Liquida y aprueba costas.

En atención a lo dispuesto en el Nral. 1º del Art. 366 del Código de General del Proceso, se aprueba liquidación de las costas elaboradas por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA SECRETARÍA, DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN EL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL NÚMERO 05250 40 89 001 **2023-00084- 00**, DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, en contra de **MILTON GAVIRIA M** Se liquidan de la siguiente manera:

GASTOS:

Gastos	
Agencias en derecho	\$400.000
Total costas y agencias	\$400.000

El Bagre, 05-marzo- 2024

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE ANTIOQUIA**

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	No. 05 001 40 03 018 2023-00084-00
Decisión:	Liquida y aprueba costas.

En atención a lo dispuesto en el Nral. 1º del Art. 366 del Código de General del Proceso, se aprueba liquidación de las costas elaboradas por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO # 102-24

RADICADO : **2024-00029**

Demandante **CIDESA**

Demandada: **OSCAR JOSE ROMERO COTERA**

ASUNTO A TRATAR.

Suspensión de proceso

De acuerdo a lo expresado en memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, en relación a la solicitud de la suspensión del proceso radicado Número 2024-00029. El Despacho entra a decidir sobre lo aquí solicitado.

Se tiene que las partes en común acuerdo presentan escrito de suspensión, en donde plasma la voluntad de suspender el proceso hasta el 30 de mayo del presente año.

Así mismo solicitan la suspensión de la medida cautelar decretada situación está que no se aceptará por cuanto se estaría vulnerando el derecho de terceros acreedores que se sientan afectados mientras perdure la suspensión, a sabiendas de que el dinero será entregado al demandado.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

* ***SUSPENDER*** el presente proceso Ejecutivo de CIDESA con contra de OSCAR JOSE ROMERO COTERA hasta el próximo 30 de mayo de 2024.

*Se ordena el levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ALBERTO QUINTERO

Juez

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE (ANTIOQUIA)

E. S. D

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: OSCAR JOSE ROMERO COTERA C.C # 1.040.509.866

RADICADO: 05250 40 89 001 2024 00029 00

ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL PROCESO

HERNAN EMILIO OSPINA PULGARIN, en calidad de apoderado de la parte demandante y **OSCAR JOSE ROMERO COTERA**, en calidad de demandado, personas mayores de edad, domiciliados en el Municipio de Medellín y El Bagre respectivamente, como aparecen al pie de las correspondiente firmas, por medio del presente escrito manifestamos a su Señoría, que hemos llegado al acuerdo de suspender temporalmente el proceso que se viene tramitando a través de ese despacho, mediante abonos que realizara el demandado Señor, **OSCAR JOSE ROMERO COTERA**, en **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AGENCIA DEL BAGRE**, de la siguiente manera:

PRIMERO: El demandado Señor, **OSCAR JOSE ROMERO COTERA**, realizo un abono de: **Tres Millones Pesos M/L (\$3.000.000)**, el día 26 de febrero del presente año, en **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, agencia El Bagre (Se anexa recibo de caja # 5000761).

SEGUNDO: El tiempo para pagar el saldo restante es de **27 meses**, a partir del **30 de marzo del año 2024** hasta el **30 de abril del año 2026**, con cuotas mensuales continuas de **Quinientos Mil pesos M/L (\$500.000)**.

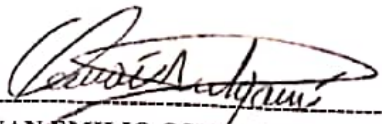
Se anota su Señoría, que el anterior acuerdo, ha sido aceptado por la entidad demandante, en aras de colaborarle al ejecutado y nos permitimos manifestarle al Señor Juez, lo siguiente.

Su señoría, con todo respeto solicitamos a usted la suspensión temporal del referido proceso por un periodo de **27 MESES**, desde **30 de marzo del año 2024** hasta el **30 de mayo del año 2026** y la medida cautelar que decreto el embargo y retención del 50% del salario, primas de servicios y demás pretensiones sociales, en la Empresa **ARIS MINING DE SEGOVIA**, sea suspendida temporalmente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación demandada en el presente proceso.

Su Señoría, se deja claro que el demandado Señor, **OSCAR JOSE ROMERO COTERA**, consignara en las oficinas de la **COOPERATIVA CIDESA, AGENCIA EL BAGRE**, a partir del **30 de MARZO** del año **2024** hasta el **30 de MAYO** del año **2026**, la suma de **Quinientos Mil pesos M/L (\$500.000)**, mes a más hasta la cancelación total del crédito.

Manifestamos al señor Juez que renunciemos a términos para efectos de notificaciones y ejecutorias.

Del señor Juez,


HERNAN EMILIO OSPINA PULGARIN
APODERADA COOPERATIVA CIDESA
C.C # 71.727.205 de Medellín - Antioquia
T P # 261.128 del C.S. de la I


OSCAR JOSE ROMERO COTERA
DEMANDADO
C.C # 1.040.509.866 del Bagre - Antioquia



Nit.: 890982297

Teléfono : (604) 604 09 82

CALLE 52A No. 46A - 16

EL BAGRE-Antioquia

RECIBO DE CAJA RC 5000761

02-26-2024

Hora 14:59:41

Nombre : ROMERO COTERA OSCAR JOSE

CC-NIT 1040509866

-CUIF Transitoria cdat y 3,000,000

-Caja General 3,000,000

Total transacción : 3,000,000

Forma de pago

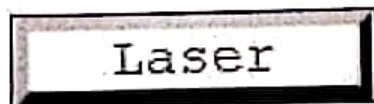
EFFECTIVO \$ 3,000,000

RECIBIDO

Firma

Cajero : VERONICA MARIA RICARDO GARCÍA

Mantenga sus obligaciones al día





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO #
RADICADO : 2024- 00045
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR .
DEMANDANTE : CIA DE FINANCIAMIENTO TUYA .
DEMANDADOS : EULER MOSQUERA GIRON

ASUNTO A TRATAR.

Rechazo de demanda.

Para decidir el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto del 26 de febrero de 2024, fue inadmitida la presente demandad a fin de que la parte demandante subsanara algunos defectos que adolecía la demanda, y una vez vencido el termino, la parte actora guardo silencio.

Atendiendo a lo anterior, se procederá entonces a rechazar la demanda

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, en contra de EULIER MOSQUERA GIRON, por las razones ya esbozadas en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: No se hace necesario de la devolución de anexos por cuanto la misma fue presentada virtualmente-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by a series of connected loops and a final vertical stroke, all contained within a faint, hand-drawn oval.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GOMEZ
Juez